

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2877/88 DE LA COMISIÓN**

de 16 de septiembre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2167/88<sup>(4)</sup>, se establece, entre otras disposiciones, el período de validez de los certificados de exportación; que es preciso limitar el período de validez de los certificados de exportación de los productos que se mencionan en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, dada la incertidumbre reinante en el mercado mundial de los cereales;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento(CEE) nº 1315/88<sup>(6)</sup>, estableció, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada, que satisface tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura actual;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye la Parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2042/75 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 190 de 21. 7. 1988, p. 28.<sup>(5)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

## ANEXO

## • Período de validez de los certificados de exportación

## A. Sector de los cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Período de validez	
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	} hasta el final del segundo mes siguiente al de la expedición del certificado	
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, excepto maíz dulce híbrido para siembra		
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra		
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón, excepto para siembra		
1002 00 00	Centeno		
1003 00	Cebada		
1004 00	Avena		
1005 10 90	Maíz para siembra excepto híbrido		
1005 90 00	Los demás maíces excepto para siembra		
1007 00 90	Sorgo para grano, excepto híbrido para siembra		
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales		
1001 10	Trigo duro		
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón		} hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
1102 10 00	Harina de centeno		
	Los productos recogidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 2727/75	} hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado	
1103 11	Grañones y sémola de trigo		